



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo ha considerado el Proyecto de Ley **38163 CD-UCR-FPCS**, presentado por los Diputados Pullaro, Basile, Orciani, Di Stefano, Cándido, Bastia, Espíndola y González, por el cual se establecen las pautas de adquisición preferencial de bienes y productos originarios o producidos en la Provincia de Santa Fe y de contratación de obras y personas o empresas de servicios proveedoras locales, denominado "Compre Santafesino"; y por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el Proyecto de Ley **38168 CD-FP-PS**, presentado por los Diputados Garcia, Pinotti, Mahmud, Ulieldin, Cattalini, Garibay y Blanco, por el cual se establece el "Nuevo Régimen de Compre Local"; y, por las razones expuestas en los fundamentos que podrá dar el señor miembro informante, habiendo realizado modificaciones en el texto, esta Comisión aconseja la aprobación del mismo, que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

"NUEVO RÉGIMEN DE COMPRE SANTAFESINO"

ARTÍCULO 1 - Objeto. La adquisición o contratación preferencial de bienes, obras, trabajos públicos y servicios que tengan su origen en la Provincia de Santa Fe u ofrecidos por oferentes locales, en el marco de las Leyes N° 5.188 y 12.510, y modificatorias, deberá ajustarse a las pautas establecidas en el presente régimen denominado "Nuevo Compre Santafesino".

ARTÍCULO 2 – Alcance del régimen: sujetos contratantes obligados. Se encuentran comprendidos obligatoriamente por el presente régimen los siguientes sujetos:

a) la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) las Empresas Públicas, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades Anónimas del Estado Provincial, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades del Estado, Entes Interestatales e Interjurisdiccionales, Entes Residuales y demás Entes Públicos o Estatales, creados o a crearse; y,

c) los Municipios y Comunas cuando reciban recursos provinciales por un importe igual o superior a seiscientos mil módulos tributarios (600.000 MT) en carácter de obras delegadas en el marco de la Ley N° 5188 -sus modificatorias y decretos reglamentarios- o del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisiciones de Equipamiento y Rodados para Municipios de Segunda Categoría y Comunas de la Provincia de Santa Fe previsto en la Ley N° 12.385 (sus modificatorias y su decreto reglamentario) o a través de cualquier tipo de convenio en que se transfieran aportes no reintegrables.

En este último supuesto, los convenios, contratos, documentos o actos formales en donde se materialice la autorización o se fije la transferencia de esos recursos por parte del Estado Provincial, deberán incluir expresamente un artículo especial que haga referencia al cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 3 - Extensión del régimen: otros sujetos. El Poder Ejecutivo Provincial podrá exigir la aplicación del presente régimen a aquellas personas físicas o jurídicas que reciban subsidios o créditos de tasas subsidiadas del Estado Provincial o algún beneficio para su radicación en la Provincia o cuando resulten beneficiarias de exenciones o diferendos de pago de impuestos provinciales por aplicación de leyes vigentes que acuerden esos beneficios.

ARTÍCULO 4 - Excepciones. Las entidades contratantes comprendidas en el artículo 2 quedarán eximidas del cumplimiento del presente régimen en aquellos casos en que, por razones necesidad pública, urgencia o emergencia debidamente justificada, deba garantizarse en forma inmediata la provisión de bienes o la realización de una obra o la prestación de un servicio. Asimismo, no será de aplicación este régimen en aquellas contrataciones que se realicen en el marco de operatorias de financiamiento con organismos nacionales o internacionales en los cuales no se admitan regímenes de esta naturaleza.



ARTÍCULO 5 - Aplicación del régimen. El presente régimen será de aplicación en todos los procedimientos de selección de las entidades co-contratantes con las excepciones previstas en el artículo 4 de esta Ley aún cuando el mismo no se encuentre expresamente contemplado en las publicaciones de los respectivos llamados o convocatorias de las contrataciones o en sus pliegos de condiciones o en cualquiera de sus instrumentos o anexos. El eventual apartamiento de este régimen en cualquier contratación deberá encontrarse fundado y contar con previo dictamen del servicio de asesoramiento jurídico permanente de la jurisdicción, debiendo expresarse con claridad en todos los documentos del procedimiento de selección su no aplicación.

ARTÍCULO 6 - Bien o Producto Santafesino. Se considera que un bien o producto es de origen santafesino cuando, independientemente del carácter local o no del o de la persona oferente, haya sido producido o extraído o transformado (total o parcialmente) en la Provincia de Santa Fe.

El origen local deberá ser informado en toda contratación, especificando la procedencia de la materia prima e insumos y los procesos de la elaboración o transformación al momento de realizar la oferta en cualquier mecanismo de selección de la entidad contratista.

La evaluación y calificación del carácter de origen local del bien o producto, será efectuada por el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología o la jurisdicción que en el futuro lo reemplace.

En caso de no contarse en la Provincia con bienes de origen santafesino necesarios para satisfacer la demanda objeto de la contratación, ya sea por falta de producción, cantidad o calidad de los mismos, y ante similares características técnicas, prestaciones y forma de pago, deberá darse prioridad al oferente santafesino que provea los bienes faltantes cualquiera sea el origen de estos, con idéntica preferencia a la de los bienes de origen santafesino, en los términos y con los alcances que se establecen en el presente régimen.

ARTÍCULO 7 - Oferente Santafesino. Considérese oferente santafesino o local a aquella organización con fines de lucro que extraiga, elabore o transforme bienes o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

productos o bien sea productor de obras y servicios en el territorio de la Provincia de Santa Fe y cumplan de manera concurrente con las siguientes condiciones:

a) - Personas humanas:

a1) tengan domicilio real y fiscal en la provincia de Santa Fe;

a2) estén inscriptas en el Registro Público de su jurisdicción; y,

a3) se encuentren inscriptas en el Registro Unico Provincial de Proveedores y Contratistas de la Provincia de Santa Fe o aquél que en el futuro lo reemplace.

b) - Personas jurídicas:

b1) estén legalmente constituidas en la provincia de Santa Fe;

b2) estén inscriptas en el Registro Público de su jurisdicción;

b3) tengan su domicilio fiscal dentro de la provincia de Santa Fe;

b4) funcionen sus órganos de administración y/o decisión dentro del territorio de la provincia de Santa Fe de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo presentar una declaración jurada con individualización del domicilio real de funcionamiento permanente de su área administrativa central, su órgano de administración y sus oficinas técnicas, respectivamente, pudiendo ser constatada dicha información por la autoridad de aplicación; y,

b5) se encuentren inscriptas en el Registro Único Provincial de Proveedores y Contratistas de la Provincia de Santa Fe o aquél que en el futuro lo reemplace.

c) - Uniones Transitorias de Empresas, Consorcios u otras Figuras de Colaboración Empresaria: serán consideradas como oferentes santafesinas cuando, por lo menos, uno de sus integrantes cumpla estrictamente y en forma individual con los requisitos previstos en los puntos precedentes, debiendo las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

entidades oferentes santafesinas (en caso de que sean más de dos) tener una participación en la conformación de la unión transitoria, consorcio o figura de colaboración empresaria no menor al cincuenta y uno por ciento (51%).

Cuando la contratación de la obra, la prestación de servicio o adquisición de bien dependa de financiamiento de empresas o entidades no radicadas en la Provincia; podrán ser consideradas como oferentes santafesinos cuando, por lo menos uno de sus integrantes cumpla estrictamente y en forma individual con el carácter de oferente santafesino en función de lo previsto en los puntos precedente, debiendo los oferentes santafesinos tener una participación en la confirmación de la unión transitoria, consorcio o figura de colaboración empresaria no menor al treinta por ciento (30%)

En este supuesto, las pautas de preferencias establecidas en el artículo 8 de la presente Ley, se aplicarán en forma proporcional a la participación porcentual de los oferentes santafesinos en la conformación de dicha figura asociativa.

Los oferentes de otras jurisdicciones que conforman la unión transitoria, consorcio o figura de colaboración empresaria deberán contar con una existencia no menor de dos (2) años desde la fecha de su constitución o inscripción en el Registro Público.

ARTÍCULO 8 - Pautas de Preferencia. El bien o producto de origen santafesino o el oferente santafesino tendrán preferencia en su oferta cuando, para idénticas o similares prestaciones, productos y condiciones de pago, su precio iguale o no supere en más de un cinco por ciento (5%) al de la oferta no local con menor precio.

Si aplicando dicho rango de preferencia, ninguna oferta santafesina resultare favorecida, deberá entonces convocarse al oferente santafesino cuyo precio no supere el ocho por ciento (8%) respecto a la mejor cotización del resto de los oferentes, otorgándole la posibilidad de mejorar su oferta, en los parámetros porcentuales del primer párrafo de este artículo.

La nueva propuesta deberá ser presentada en el término de quince (15) días, a computarse desde la solicitud de mejora de oferta efectuada por el organismo contratante.

ARTÍCULO 9 – Preferencia MIPyME Santafesinas. Las entidades oferentes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

santafesinas que califiquen como Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MIPyME) conforme a lo establecido por las normas nacionales vigentes, gozarán de una preferencia mayor en su oferta, elevándose el porcentaje previsto en el primer párrafo del artículo 8, al ocho por ciento (8%). Asimismo, su oferta será preferente hasta un cinco por ciento (5%) respecto de aquellas ofertas provenientes de oferentes santafesinos que no califiquen como MIPYME.

ARTÍCULO 10 – Beneficio para Cooperativas. Las cooperativas con asiento en la provincia de Santa Fe que se encuentran debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y en el Registro Provincial de Cooperativas (o aquél que en el futuro lo reemplace), gozarán de la misma preferencia que la establecida en el artículo 9 para MIPyME cuando participen en los procedimientos de selección previstos en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 11 - Ingresos Brutos. Cuando por la aplicación del Impuesto a los Ingresos Brutos las entidades oferentes santafesinas resulten perjudicadas en desmedro de otros oferentes que no reúnan la condición de santafesino y que se encuentren menos gravados o exentos de ese impuesto en sus propias jurisdicciones, la cuantía del desmedro deberá ser resaltada por el oferente y excluido de su costo en la oferta, debiendo el Estado Provincial en su calidad de contratante, abonar este costo excluido cuando corresponda, únicamente con certificado de crédito fiscal provincial.

ARTÍCULO 12 – Certificaciones de calidad – Empresas “Clase B” o “Triple Impacto”. Los porcentajes establecidos en los artículos 8 y 9 se incrementarán, en la proporción que establezca la reglamentación de la presente ley, cuando la entidad oferente santafesina haya alcanzado alguna certificación de calidad de acuerdo con las normas nacionales o internacionales o bien califique como “Empresa Clase B” de “Tripe Impacto”.

ARTÍCULO 13 - Fraccionamiento - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas



Locales. Los bienes, obras y trabajos se fraccionarán en el mayor grado posible dentro de lo que resulte razonable desde un punto de vista técnico, con el fin de facilitar la máxima participación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) locales en su provisión y ejecución.

ARTÍCULO 14 - Plazos de Entrega - Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

Locales. Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficientes para permitir a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) santafesinas encarar la producción de los bienes requeridos, salvo casos de urgencia impostergable que impidieran proyectar la inversión con suficiente antelación.

ARTÍCULO 15 - Contrataciones Reiteradas.

En el caso de contrataciones reiteradas de los mismos bienes o susceptibles de ser normalizada, las partes contratantes procurarán concertar acuerdos de largo plazo con la entidad oferente santafesina a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y así poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos y mejoras en la calidad.

ARTÍCULO 16 - Personal.

Las partes contratantes comprendidas en el artículo 2 de la presente Ley, podrán incluir en toda contratación cláusulas generales o particulares por la cual la entidad oferente se obligue a utilizar mano de obra de origen local necesarios para el cumplimiento del contrato, cuando hubiere oferta local suficiente.

Se considerará mano de obra de origen santafesino o local a aquellas personas trabajadoras que acrediten residencia permanente en la Provincia.

En toda obra, del total del personal a ocupar, un porcentaje no menor al cinco por ciento (5%) del mismo deberá ser cubierto por personas capacitadas en Programas Laborales o de Inclusión Laboral de la Provincia de Santa Fe, duplicándose ese porcentaje cuando la obra sea ejecutada por una beneficiaria del presente régimen.

ARTÍCULO 17 - Publicidad y Difusión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

origen santafesino serán publicados dentro del Portal web del gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Asimismo, deberá difundirse el contenido del presente régimen a través de distintos canales de comunicación para que las cámaras empresarias, asociaciones de micro, mediana y pequeñas empresas, federaciones de cooperativas y toda otra entidad que reúna a posibles beneficiarios para que tomen conocimiento del mismo y puedan participar de los procedimientos de selección previstos en el artículo 5.

ARTÍCULO 18 - Compre Nacional Subsidiario. Cuando fuere imposible adquirir bienes o productos de origen santafesino o contratar con empresas oferentes santafesinas en los términos previstos en la presente ley, se otorgará prioridad a aquellas ofertas de bienes o productos nacionales o provenientes de oferentes nacionales en tanto y en cuanto ofrezcan similares condiciones de precio y calidad respecto de las ofertas extranjeras.

ARTÍCULO 19 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Contrataciones y Gestión de Bienes o la repartición que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 20 - Responsabilidad. Las personas funcionarias del Gobierno Provincial y demás agentes que no dieran cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley, serán responsables en los términos de la Ley N°12.510 y modificatorias, de Administración Eficiencia y Control de Estado de la Provincia.

ARTÍCULO 21 - Sanciones. Las transgresiones e incumplimientos a la presente ley por parte de los sujetos enunciados en el artículo 1º, serán sancionadas con la suspensión de la inscripción del infractor en el Registro Único Provincial de Proveedores, Contratistas de la Provincia y en caso de reincidencia se podrá cancelar la inscripción como proveedor en dicho Registro.

ARTÍCULO 22 - Adhesión. Invitase al Poder Legislativo y al Poder Judicial a adherir el presente régimen a través de sus respectivos reglamentos, como también



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a las Municipalidades y Comunas en sus respectivos ámbitos de actuación.

ARTÍCULO 23 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 24 - Abrogación. Derogase la Ley 13.505, sus modificatorias y toda otra disposición en cuanto se opongán a la presente Ley.

ARTÍCULO 25 - Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación y se aplicará aún a las contrataciones en trámite en las que todavía no se hubieran publicado los respectivos llamados.

ARTÍCULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala Meet ; 07 de octubre de 2020

GABRIEL CHUMPITAZ
DIPUTADO PROVINCIAL
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

MÓNICA PERALTA
DIPUTADA PROVINCIAL
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

OSCAR MARTÍNEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

JOSÉ L. GARIBAY
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

DÁMARIS PACCHIOTTI
DIPUTADA PROVINCIAL
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

SILVANA DI STEFANO
DIPUTADA PROVINCIAL
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO

OSCAR GABRIEL MATO
SECRETARIO
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO